

DISCURSO

LEIDO EN LA SESIÓN INAUGURAL

DE LAS

ACADEMIAS DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SEVILLA

EN EL CURSO DE 1889-90

POR EL

DR. D. RICARDO DE CHECA Y SÁNCHEZ

CATEDRÁTICO NUMERARIO, POR OPOSICIÓN, DE LA ASIGNATURA
DE DERECHO MERCANTIL

SEVILLA

Imp. y Lit. de JOSÉ M.^a ARIZA, Sierras 19.

1889

R-30.313

Universidad
SEVILLA
C
38
31(18)

DISCURSO

LEIDO EN LA SESIÓN INAUGURAL

DE LAS

ACADEMIAS DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SEVILLA.

EN EL CURSO DE 1889-90

POR EL

DR. D. RICARDO DE CHECA Y SÁNCHEZ

CATEDRÁTICO NUMERARIO, POR OPOSICIÓN, DE LA ASIGNATURA
DE DERECHO MERCANTIL



SEVILLA

Imp y Lit. de JOSÉ M.^a ARIZA, Sierpes 19.

1889

LA SUSPENSIÓN DE PAGOS



Ilustrísimo Señor:

LA Facultad de Derecho de la Universidad Literaria de Sevilla se congrega hoy en este recinto para inaugurar en el presente curso las tareas de sus Academias, animada de levantados propósitos, poseída de noble entusiasmo y deseosa de contribuir con sus esfuerzos á la realización del gran pensamiento, que en época ya remota dió nacimiento y vida á estos ejercicios teórico-prácticos, restablecidos hoy para bien de la enseñanza y sacados del lastimoso olvido á que los dejara relegados el espíritu innovador de nuestros tiempos.

La ciencia del Derecho profundamente filosófica y especulativa á la vez que eminentemente práctica; ciencia que se remonta á las abstractas y elevadas regiones de la metafísica, estudiando con ojo escudriñador los principios fundamentales de justicia que son la base de toda ley; que se interna en las nebulosidades de la historia para

aprovechar el rico tesoro de sabiduría de las generaciones pasadas, y desciende luego á las realidades de la vida, regulando el complicado movimiento de la máquina social y las relaciones todas de la existencia humana, en sus sublimes grandezas y en sus más insignificantes pequeñeces; la ciencia del Derecho, á cuyo estudio consagramos todos nuestros afanes, tiene en este último concepto un carácter eminentemente práctico y de aplicación que no empequeñece en lo más mínimo su alta importancia, antes bien la sublima y la eleva, como se eleva y se sublima todo aquello que, sobre ser bueno y verdadero, es útil y provechoso para la satisfacción de las necesidades humanas, carácter que no podía pasar desapercibido ante la mirada perspicaz del Legislador, ni quedar ignorado por quienes hemos tomado á nuestro cargo la delicada misión de propagar la ciencia y nos honramos con la modesta investidura del profesorado público.

A este carácter de la ciencia del Derecho responde la creación de las Academias que hoy inaugura la Universidad de Sevilla. Facilitar las aplicaciones del título académico; iniciar á los alumnos en la práctica de los varios ejercicios profesionales; probar y desarrollar sus aptitudes para la argumentación y la polémica en la gimnasia diaria del entendimiento y de la palabra; mostrarles la utilidad práctica de las teorías científicas que concibieron quizá como meras abstracciones, amoldándolas á las realidades de la existencia; disponerlos, en fin, á la controversia, á la lucha, á la discusión, que constituyen la labor diaria de la vida moderna, palenque abierto á todos los sistemas, á todas las ideas, á todas las aspiraciones: hé aquí, Ilustrísimo Señor, los pingües frutos que la juventud estudiosa puede prometerse de las Academias de Derecho confiadas á vuestra inteligente dirección.

Desarrollar con amplitud estas indicaciones, sería

oportuno en la ocasión presente: mas debiendo versar la oración inaugural que me ha sido encomendada, sobre un tema jurídico, según ineludible precepto reglamentario, véome en el duro trance de abordar de frente la más grave contrariedad, la situación más difícil que pueden crearme mis deberes profesionales, escogiendo en la ciencia en que sois maestros, algún asunto digno de vuestra sabiduría.

No es un vano alarde de obligada modestia el que pone en mis labios estas palabras; ellas son la expresión sincera de mi pensamiento, la natural manifestación de mi sobresalto, el eco de la queja sentida y respetuosa que resuena en mi espíritu, lamentando el desacierto de vuestra elección.

Recientes favores de la caprichosa fortuna me dieron asiento á vuestro lado, y todavía creo hallarme dominado por la ilusión de un dulce sueño, cuando comparto las tareas académicas con mis sabios maestros de ayer, honra de la cátedra española, glorias vivas de la Escuela Sevillana, adalides esforzados de la inteligencia y del saber, para quienes sólo hay en mis labios frases de merecida alabanza, en mi alma, sumisión y respeto, y en mi corazón, tesoros de inmensa gratitud. Cualquiera de vosotros hubiera merecido, mejor que yo, la honrosa distinción de llevar en este acto la voz de la Facultad de Derecho; mas ya que no habeis querido levantar de mis hombros esta carga pesada y abrumadora, dispensadme una vez más la cariñosa benevolencia de que tantas pruebas me habeis dado, y no juzgueis atrevimiento ó presunción la dócil obediencia con que me presto á cumplir vuestro mandato.

El Código de Comercio promulgado en España en el año de 1829, monumento eterno de la sabiduría de su autor, modelo acabado entre los de su época, y objeto de entusiasta encomio para propios y extraños, había llegado á ser insuficiente, apesar de su indisputable mérito, para regir las relaciones mercantiles á que había dado lugar el incremento del comercio español en los últimos tiempos. El Código Francés, modelo del nuestro y padre de todos los Códigos, según la frase de Vidari, estaba anticuado en su forma y en su doctrina: á las ideas del célebre jurisconsulto Pardessus, guía principal de D. Pedro Sains de Andino, habían reemplazado en el estadio de la ciencia, otras ideas y otras teorías propaladas por jurisconsultos no menos eminentes, que rectificaron el concepto de ciertas instituciones jurídicas: el telégrafo y el vapor, ensanchando prodigiosamente las relaciones comerciales, habían modificado por completo las condiciones de la comunicación y del trasporte terrestre y marítimo: el movimiento incesante del comercio, aguijoneado por el poderoso incentivo del lucro, había creado instituciones nuevas é implantado entre nosotros los adelantos ensayados en otros países con éxito feliz: la línea divisoria entre las varias ramas del Derecho había sido cuidadosamente rectificadas, dejando reducida á sus verdaderos límites la esfera propia del Derecho comercial: las naciones extranjeras más adelantadas se habían apresurado á revisar su legislación mercantil, poniéndola en armonía con las nuevas necesidades: y España, que no debía permanecer estacionaria ni quedar rezagada, como quedó Francia, en este general movimiento de reforma que ha producido en muchos países dos Códigos mercantiles en el presente siglo, pensó también en mejorar el suyo, envejecido á poco de nacer y parcialmente modificado por leyes especiales,

dictadas para subvenir á las necesidades del momento.

Lenta por demás fué la tarea, de suyo laboriosa, y á veces interrumpida por las mudanzas políticas tan frecuentes en nuestra historia contemporánea; pero, al fin, en 22 de Agosto del año 1885, se promulgó el nuevo Código que rige los destinos del comercio español desde el día 1.º de Enero de 1886. No es mi propósito, ni cabe en los reducidos límites de este discurso, exponer á vuestra ilustrada consideración un juicio crítico comparativo de ambos Códigos. El antiguo, está ya juzgado por la Historia; el novísimo, ha satisfecho, con general aplauso, las vehementes aspiraciones y las apremiantes necesidades sentidas por el comercio español en la presente época: y si bien no está exento de defectos, inseparables de toda obra humana, defectos que quizás exajeró el rigor de una crítica demasiado severa y que no bastan á oscurecer el mérito de la obra, ha de reconocerse con imparcial y recto criterio, que es superior en algunos puntos y no es inferior en otros, á los Códigos de Comercio últimamente dados á luz en los países que marchan al frente de la civilización europea.

Uno de los tratados que más urgentemente demandaban la reforma de nuestra legislación mercantil, era sin duda el de las quiebras. Aún después de haber sido modificado el antiguo Código por el Decreto dictado en 6 de Diciembre de 1868 y por la Ley promulgada en 30 de Julio de 1878, la legislación española en materia de quiebras adolecía de graves defectos, que la voz de la ciencia señaló alguna vez, y que la práctica diaria puso de manifiesto con la incontestable elocuencia de los hechos. Los autores del nuevo Código no fueron sordos al clamor general; y al modificar el Derecho antiguo, lejos de dejar en olvido la importante materia de las quiebras, la reformaron totalmente, por modo tan radical, que qui-

zá en ningún otro libro del Código resaltan como en el IV, las diferencias entre el Derecho antiguo y el Derecho nuevo.

La más importante y trascendental de las reformas realizadas en este libro, la creación del estado jurídico excepcional conocido con el nombre de suspensión de pagos, ha dado lugar en la interpretación á más de una duda, en la práctica á más de un conflicto, en la vida del comercio, á más de una lamentable decepción, cuyas causas importa conocer, si ha de aplicárseles el remedio tan prontamente como lo demanda la gravedad del mal. Los jurisconsultos españoles que más frecuentemente y con mejor éxito se ocupan en estos trabajos de crítica, no han hecho la del Código nuevo en este punto, al menos con la detención que fuera de desear. Alguna voz aislada anunció el peligro, y en algún centro comercial enteramente ajeno á la ciencia jurídica, se pidió el remedio: pero éste tarda y no se ven indicios de que tan débiles clamores hayan encontrado eco en los gabinetes de nuestros gobiernos ni en el seno de la representación nacional.

En circunstancias tales, ¿será oportuno que la Facultad de Derecho de la Universidad Literaria de Sevilla, al inaugurar las sesiones de su Academia teórico-práctica, permita al menos autorizado de sus miembros, dejar oír su humilde voz, señalando deficiencias, proponiendo remedios, indicando algunos puntos de vista en materia tan poco trabajada y de importancia tanta en la vida jurídica, dando ocasión tal vez á nuevos trabajos mejor meditados y más profundos, que preparen la deseada reforma de nuestra Ley? Pido á vuestra benevolencia una respuesta afirmativa.

La superioridad del nuevo Código de Comercio español respecto al antiguo, resalta en los puntos más culminantes del Libro IV, que trata de las quiebras y suspensiones de pagos. Deslindar con escrupuloso esmero y con sujeción á un criterio rigurosamente científico los respectivos campos del Derecho Mercantil, Penal y de Procedimientos, confundidos por el Código antiguo en este hecho complejo de la quiebra, que constituye en la esfera mercantil un estado jurídico excepcional productor de derechos y obligaciones, en la esfera penal, un delito público digno á veces de severo castigo, y en las reglas del procedimiento, un juicio universal resultante del choque, de la empeñada lucha entre intereses individuales y colectivos, encontrados y contradictorios: limitar la competencia de la Ley sustantiva á la determinación legal del estado de quiebra y á la declaración de los derechos puramente civiles y de orden privado que la quiebra establece entre el deudor y sus acreedores, abandonando al Código Penal y al de Procedimientos todo lo relativo á la pena y á los trámites del juicio: rectificar el concepto del comerciante y de la quiebra, de modo que necesariamente y evitando enojosos rodeos, llegue á tal estado el que cesa en sus pagos y tiene por ocupación habitual el tráfico mercantil: armonizar en lo posible la Ley española con las extranjeras para hacer más fáciles y expeditas las relaciones internacionales que la quiebra suele engendrar: conciliar las preferencias especiales que el Derecho mercantil otorga frecuentemente á ciertos acreedores para difundir la confianza, con el sistema general del Derecho hipotecario moderno, evitando así frecuentes colisiones que dieran lugar en la práctica á serios conflictos: reglamentar expresamente las quiebras de las Compañías mercantiles comunes y especiales, evitando las dudas á que podía dar lugar la aplicación de los principios



y reglas fundamentales, por analogías no siempre completas y fáciles de determinar: circunscribir y limitar el estado jurídico de quiebra, al estado real de insolvencia del comerciante, creando una nueva situación de derecho para el deudor que, por circunstancias imprevistas, se ve obligado á suspender sus pagos; tales son, Ilustrísimo Sr., bosquejadas á grandes rasgos, las principales reformas llevadas á cabo en el Libro IV de nuestro Código de Comercio, en armonía con las corrientes de la opinión y de la ciencia.

La creación del estado jurídico de suspensión de pagos, es sin duda, entre todas estas innovaciones, la más importante, la más trascendental, la más imperiosamente demandada por el interés del comercio, y la más llamada á producir beneficiosos resultados, evitando en lo posible las funestas consecuencias de la multiplicación de las quiebras. El comerciante que, contando con bienes suficientes para pagar á todos sus acreedores, suspende temporalmente sus pagos y pide un breve aplazamiento, bastante á realizar las existencias de su almacén ó los valores de su cartera, para cumplir religiosamente sus obligaciones, sólo por un momento é involuntariamente desatendidas, no está en quiebra ni merece ser tratado con igual rigor que aquél á quien el descuido ó la mala fe, llevan al triste y desastroso estado de la insolvencia y el descrédito. El comercio en general, la sociedad entera, justamente alarmados por el hecho de la suspensión de pagos, sobradamente sospechoso en las relaciones comerciales que sólo el crédito alienta y vivifica, podrán adoptar prudentes medidas de precaución para asegurar el cumplimiento de las obligaciones no satisfechas: la autoridad pública deberá someter á un examen severo y escrupuloso la conducta del deudor, para averiguar las causas de la suspensión de pagos: mas si las explicaciones de éste satisfacen

á todos y ponen de manifiesto, con la elocuencia incontestable de los números, la superioridad del activo respecto al pasivo, demostrando que la interrupción de los pagos ha sido debida á causas transitorias é inevitables, el procedimiento de quiebra debe cesar, porque no tiene razón de ser, porque no existe delito que castigar, ni conflicto que dé lugar á cuestiones de preferencia en la graduación de créditos; no es preciso calificar la quiebra, y carece de objeto la rehabilitación.

¿Hay medios de impedir estos males, consecuencias inevitables de la declaración de quiebra del comerciante que, sin llegar al estado de insolvencia, se ve precisado á suspender temporalmente sus pagos, ofreciendo por anticipado las excusas, las explicaciones, las pruebas que han de restablecer la confianza pública, asegurando la solvencia y patentizando la buena fe? Los modernos Códigos de Comercio de las naciones más adelantadas y el nuevo Código español, inspirado en ellos, dan á la pregunta respuesta afirmativa, reservando los nombres y las calificaciones de quiebra y bancarrota, fortuíta, culpable y fraudulenta, simple y dolosa, al verdadero estado de insolvencia del comerciante, exteriorizado por el hecho sensible y evidente de la cesación de pagos, hecho constar por declaración del Tribunal competente, y creando un estado jurídico especial con el nombre de suspensión de pagos, distinto de la quiebra, para amparar al deudor solvente que quiere y no puede pagar en el momento mismo de vencer sus obligaciones.

Notoriamente injustos y exajeradamente severos son los preceptos del Código español de 1829 y del francés de 1807, modificado por la Ley de 1838, que atribuyen indistintamente á la suspensión de pagos idénticos efectos que á la quiebra. El rigor del Derecho francés, contra el cuál protestó un eminente jurisconsulto de la nación

vecina (1), motivó generales aplausos á manera de protesta contra la benignidad de las antiguas ordenanzas, bajo cuyo imperio, y especialmente á principios del presente siglo, según refieren los más autorizados intérpretes de la Ley francesa (2), las quiebras y bancarrotas se reproducían en una progresión aterradora, y llegaron á constituir un verdadero sistema de expeculación y vergonzoso agiotaje, en medio de los trastornos revolucionarios que habían abierto ancho campo á las inspiraciones de la codicia y á las asechanzas de la mala fe. Mas en nuestra patria no existían tales motivos circunstanciales y de ocasión que aconsejasen olvidar el espíritu tradicional de nuestro derecho, claramente reflejado en el Código inmortal de las *Siete Partidas* (3) y en las venerandas *Ordenanzas de Bilbao* (4), y justificasen el extremado rigor con que el Código antiguo trata al comerciante que suspende sus pagos llamándole quebrado de primera clase, rigor que acusa la fidelidad, quizá poco reflexiva, con que fué copiado el derecho francés, sin parar mientes en la diversidad de circunstancias que pudieran reclamar para uno y otro país leyes diferentes. La opinión tachó á la Ley de rigorosa en demasía: la crítica formuló enérgica censura: el comercio se sustrajo de hecho á la observancia del precepto por medio de convenios y arreglos extrajudiciales, dañosos muchas veces para los mismos acreedores, cuyos intereses había querido favorecer la Ley con aquellas medidas de rigor: y el legislador, atento á los latidos de la opinión, á las corrientes de la ciencia y á las aspiraciones del comercio, reglamentó en el nuevo Código el estado jurídico especial de suspensión de pagos,

(1) Loaré.

(2) Boulay-Paty et Boileux.

(3) L. 33.—T.—18.—P.—3.^a—L. 5.—T.—15—P.—5.^a

(4) Cap. 17.

ensayado en otros países con aplauso general. Veamos cómo se ha conducido en la realización de su gran pensamiento.

La Sección 1.^a Tít. 1.^o Libro IV del nuevo Código de Comercio que trata de la suspensión de pagos y de sus efectos, contiene sólo cuatro artículos sobradamente concisos y notoriamente deficientes para reglamentar con acierto una institución jurídica enteramente nueva, preterida en el Código antiguo, y falta del debido complemento en la Ley procesal. Mas este laconismo del legislador que forma notable contraste con la minuciosidad de los Códigos extranjeros en este punto, con ser muy censurable, no lo es tanto como la extensión inconcebible que los artículos 870 y 871 dan á la suspensión de pagos, otorgando este beneficio, no sólo al que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, sino al que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, y también á todo comerciante dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. De este modo la suspensión de pagos tendrá por objeto, unas veces la espera ó aplazamiento de las obligaciones, y otras, la quita ó remisión de una parte más ó menos considerable, que la Ley no ha cuidado de someter á tasa. El deudor que limita su aspiración á lo primero, se halla realmente en estado de suspensión de pagos. Mas ¿podrá decirse otro tanto del que solicita lo segundo? De ninguna manera.

La insolvencia total ó parcial que da lugar á la cesación de pagos, es la quiebra en todos los Códigos del mundo, desde que en el siglo XVI empezó á proclamarlo así la jurisprudencia mercantil italiana. El comerciante que llega al triste estado de no poder cumplir sus obligaciones y cesa por ello en sus pagos, está en quiebra,

fortuítá, culpable ó fraudulenta, según sea la desgracia, la imprevisión ó la malicia, la causa de la insolvencia: no suspende sus pagos, sino cesa en ellos, porque no tiene bienes con qué efectuarlos: no necesita ni debe otorgársele plazo, porque no ha de pagar. Si en el orden normal de sus negocios, el pasivo llegó á superar al activo, no será razonable esperar que en poco tiempo y sin disfrutar de la plenitud del crédito, obtenga ganancias tan considerables como para cubrir su déficit, ni sería justo autorizarle á explotar su industria con fondos que pertenecen á sus acreedores. Situación tal, no puede resolverse sino en el juicio de quiebra, distribuyendo los bienes hasta donde alcancen entre los acreedores, por el orden que determina su preferencia, liquidando los negocios, y esperando el resultado del juicio de calificación que ha de someter á riguroso examen la conducta pasada del deudor, exigiéndole estrecha cuenta de sus actos, é imponiéndole el castigo de que tal vez se hizo merecedor.

Más lógicos que el nuestro, los Códigos extranjeros que admiten y reglamentan el estado de suspensión de pagos, lo reservan para el comerciante que, mostrando bienes con que pagar á todos sus acreedores, les pide un breve aplazamiento que las circunstancias hacen necesario, y no conocen para el mal de la insolvencia otro remedio que la quiebra, por todos sus trámites, con todos sus rigores.

El Código Italiano promulgado en 22 de Octubre de 1882 (1) exige al comerciante que solicita el beneficio de la suspensión de pagos, ya antes, ya después de la declaración de la quiebra, la justificación de que su estado es hijo de circunstancias extraordinarias é imprevistas

(1) Cap. 2.º Tit. 6.º Lib. 3.º

ó excusables por otros conceptos, obligándole á demostrar ó garantizar que el activo supera al pasivo, y á presentar sus libros llevados con arreglo á derecho, su balance mercantil y la lista de todos sus acreedores con indicación de sus domicilios é importe de sus créditos. La moratoria, reducida así á sus verdaderos límites, no puede exceder de seis meses, prorrogables por otros seis sólo en circunstancias muy extraordinarias, y queda sin efecto desde el momento en que el activo no ofrece ya esperanza de que con él puedan pagarse las deudas por completo, iniciándose ó continuándose, en tal caso, el procedimiento de quiebra.

El Código de comercio del Reino de Holanda, publicado en 1.º de Octubre de 1838 (1), limita el beneficio de la suspensión de pagos, á los comerciantes que por circunstancias imprevistas ó de fuerza mayor, no pueden pagar sus obligaciones en el instante mismo del vencimiento, exigiéndoles la demostración previa de que en el plazo que solicitan, que no excederá de un año, podrán pagar íntegramente á todos sus acreedores.

La Ley belga de 18 de Abril de 1851 (2) concede el beneficio de la espera ó suspensión de pagos, por término de 12 meses, al comerciante que por consecuencia de acontecimientos extraordinarios é imprevistos, se ve obligado á suspender temporalmente sus pagos, teniendo, según el resultado que arroje su balance debidamente comprobado, bienes ó medios suficientes para pagar á todos sus acreedores el principal é intereses de sus créditos; pero el beneficio concedido queda sin efecto, cuando pareciese que el activo no ofrece ya recursos bastantes para el completo pago de las deudas.

(1) Arts. 900 á 923.

(2) Tit. 4.º, Lib. 8.º del C. de C. de Bélgica.

Este ligero estudio comparativo de diversos Códigos que admiten y regulan el estado de suspensión de pagos como distinto del de quiebra, pone de manifiesto la superioridad de los extranjeros sobre el Código español en los dos puntos capitales alrededor de los cuales gira todo el sistema de la ley; en limitar el beneficio de la suspensión de pagos al comerciante solvente que sólo pide un breve plazo para pagar á todos sus acreedores; en exigir al deudor que se presenta en tal estado, la justificación de las causas extraordinarias é imprevistas que le han impedido ser puntual en el cumplimiento de sus obligaciones.

¡Cuánto tiene que envidiar nuestro Código al italiano, al belga y al holandés! En éstos, la suspensión de pagos es un estado intermedio entre la quiebra y la plenitud del crédito del comerciante solvente, una prudente tregua otorgada al deudor de buena fe, una mano protectora tendida al comerciante honrado para levantarle y ayudarle á salir de la situación crítica y apurada que inesperadamente le crearon los azares de la vida comercial. En nuestro Código, la suspensión de pagos, no responde á tan elevados fines: podrá alguna vez representar la compasión debida á la desgracia; mas será en ocasiones, el hipócrita disfraz de la quiebra, el manto protector del fraude y del engaño, la negación de todo principio de moral y de justicia, en la situación más crítica de la vida comercial.

La ciencia jurídica condena el sistema del nuevo Código español, proclamando que la insolvencia, revelada al exterior por el hecho de la cesación de pagos, constituye al comerciante en estado de quiebra. La práctica de la nueva Ley ha sustituido á los rigores del Derecho antiguo, una perniciosa y anárquica laxitud, al amparo de la cual, con perjuicio de los acreedores, con

daño de la causa pública, con escándalo de la conciencia honrada y escarnio de la buena fe que preside las relaciones comerciales, pueden sustraerse al procedimiento de quiebra y al cumplimiento de la pena de que tal vez se hicieran merecedores, verdaderos quebrados á quienes su desgracia, su imprevisión ó su malicia, colocan en la triste necesidad de faltar á sus obligaciones.

La ley no distingue; otorga indistintamente á todos los comerciantes la facultad de presentarse en estado de suspensión de pagos, sea cualquiera el grado de la insolvencia y la causa que la origine. El que poseyendo bienes suficientes para pagar todas sus deudas, prevéa la imposibilidad de efectuarlo en la fecha de sus respectivos vencimientos, merece, sin duda, el amparo que la ley le dispensa, permitiéndole acojerse al beneficio de la suspensión de pagos, para obtener un ligero aplazamiento. Mas el que carece de recursos para satisfacerlas en su integridad, no pedirá plazo, pedirá remisión, confesando él mismo su situación de insolvencia; no suspenderá sus pagos, sino cesará en ellos por imposibilidad real de efectuarlos. Para tal situación, la Ley no debe otorgar otro remedio que la quiebra con todas sus consecuencias legales, con la ocupación de los bienes, libros y papeles del deudor, con la graduación y reconocimiento de créditos, con el juicio de calificación, con los rigores que merece el que, haciendo mal uso de su crédito, compromete los intereses ajenos que la confianza mercantil puso en sus manos. ¿Será digno el quebrado de la protección que voluntariamente quieran dispensarle sus acreedores, perdonándole parte más ó menos considerable de sus respectivos créditos? A la autoridad pública toca averiguarlo por los trámites establecidos para el juicio de quiebra hasta llegar al período de calificación. El quebrado

fraudulento no goza del derecho de convenirse con sus acreedores, porque la quiebra así calificada es un delito grave, merecedor de severo castigo. Y ¿será lícito estorbar la acción de la justicia por medio de un convenio anticipado, impidiendo que llegue á ser calificada de fraudulenta la quiebra que solapadamente se ocultó bajo la sencilla apariencia de simple suspensión de pagos?

El mismo legislador condena su sistema. El artículo 874 declarando que se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresée en el pago corriente de sus obligaciones, y el 898 negando el beneficio del convenio al quebrado calificado de fraudulento, repugnan que se acoja al estado de suspensión de pagos el que no tiene con qué solventar sus obligaciones, y el que ya ha dejado de cumplirlas, aunque su ruína sea debida á criminales manejos.

La poco meditada amplitud dada en el artículo 870 á la suspensión de pagos, destruye de un solo golpe todo el sistema del Derecho español en materia de quiebras, tan laboriosamente fabricado y tan cuidadosamente depurado por las enseñanzas de la práctica. Ya no hay que hablar de quiebras, de castigos, de rehabilitación. Vivir holgadamente, deslumbrando á los incautos con los esplendores de un lujo fastuoso; ocultar riquezas mal adquiridas, con los artificiosos ardides que tan fácilmente sugiere la mala fe; presentar proposiciones de convenio; obtener su aprobación de algunos acreedores asustadizos, aprovechando astutamente el estupor de la sorpresa; pagar en muchos años una mezquina parte del pasivo, y escandalizar á las gentes honradas con el inmoral é irritante espectáculo de la impunidad; tal puede llegar á ser la línea de conducta de comerciantes audaces y poco escrupulosos, si el legislador no acude prontamente al remedio de los males que la Ley vigente agrava y facilita;

tales podrán ser las consecuencias de haber extendido el beneficio de la suspensión de pagos á comerciantes fallidos indignos de amparo y protección.

Por fortuna, el remedio es bien fácil. Hubiera bastado reproducir en el nuevo Código el concepto clarísimo de la suspensión de pagos, que ofrece el artículo 1003 del Código antiguo, suprimiendo el calificativo de quiebra de 1.^a clase: bastaría inspirarse en el ejemplo de los citados Códigos extranjeros, limitando el estado de suspensión de pagos al deudor solvente que ofrece pagar con un ligero aplazamiento, exigiéndole la demostración cumplida de su solvencia y de su buena fe, por medio de la presentación de su balance, de sus libros y de cuantos documentos y explicaciones conduzcan á esclarecer las causas de su situación, y llevando al juicio de quiebra con inflexible rigor á todo comerciante que suspende sus pagos por causa de insolvencia, para examinar escrupulosamente su conducta, rehabilitándolo si es inocente y castigándolo si delinquiró.

Justo es reconocer que los males indicados pueden evitarse si los acreedores niegan su aprobación al convenio. La Ley no ha tratado de favorecer inconsideradamente al deudor, imponiendo á los acreedores una solución contraria á su interés; aprobado el convenio, es obligatorio; desechado, termina el expediente de suspensión de pagos, y los interesados quedan en libertad para hacer uso de su derecho, provocando ante los Tribunales la declaración de la quiebra. Mas esta libertad que la Ley no podía negar á los acreedores para rechazar las proposiciones de convenio que no les satisfacen y provocar el juicio de quiebra, es ineficaz para poner en salvo el derecho de los mismos acreedores y deja en triste desamparo otros intereses de orden superior y más respetables, los intereses de la sociedad justamente alarmada,

que pide castigo para el criminal, corrección para el negligente y descuidado.

En toda quiebra, se disputan empeñadamente la preferencia tres intereses contrapuestos; el de los acreedores que aspiran á cobrar la mayor parte posible de sus créditos; el del quebrado que defiende su honor y su porvenir; el de la sociedad empeñada en que las quiebras no se repitan alentadas por el pernicioso ejemplo de la impunidad. De estos tres intereses, los acreedores representan sólo el suyo y pueden postergarlo generosamente á la conveniencia del quebrado, otorgando á éste remisión total ó parcial; mas esta liberalidad no tiene eficacia para remitir un delito público, cuya existencia ha de resultar del expediente de calificación, seguido el juicio de quiebra por sus trámites legales. En delitos de esta índole, el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal: y, ¿será lícito á los acreedores impedir el descubrimiento y castigo de los cometidos por el quebrado, corriendo el velo del misterio sobre su conducta pasada, evitando la declaración de quiebra y estorbando la acción de la justicia por medio de un convenio anticipado? Si tal ha sido el propósito de la Ley, valiera más haber declarado francamente que la existencia de la quiebra depende de la voluntad de los acreedores; que ella constituye exclusivamente un asunto de interés privado; que el convenio entre el deudor y los acreedores es un contrato como los demás, abandonado á los más amplios principios de libertad en la contratación, admisible en cualquier estado del procedimiento de quiebra, aun antes de terminado el expediente de calificación.

Si desamparado deja la Ley en las suspensiones de pagos el interés público, no garantiza más eficazmente el privado de los acreedores, abandonando á la libre iniciativa de éstos la aprobación ó denegación de las propo-

siciones de convenio que el deudor forjó á su capricho, exajerando, quizá con dañado propósito, los rigores de su situación, y explotando en provecho propio la repugnancia que inspira y los temores que despierta el juicio universal con su complicada tramitación y su abrumadora lentitud. Aun suponiendo á los acreedores dotados de la entereza necesaria para rechazar las proposiciones de convenio, sin intimidarse ante la expectativa de la quiebra: aún concediendo á la iniciativa particular la eficacia de que desgraciadamente carece para aunar muchas voluntades y dirigir las á un fin común provechoso, pero tardío, que requiere por lo pronto esfuerzos laboriosos y considerables dispendios, ¿será imposible ó á lo menos difícil que una mayoría amañada y contrahecha por el mismo deudor, imponga tiránicamente su voluntad á la minoría de los verdaderos acreedores que acuden á la junta, desarmados é indefensos por la imprevisión de la Ley, contra los criminales manejos del deudor?

Triste es reconocerlo: la Ley da medios para que esto ocurra, abandonando la aprobación del convenio á la libre voluntad de los acreedores. Y ¿se sabe por ventura quiénes son los acreedores? Admitiendo como tales á todos aquellos que presenten un título contra el deudor, ó aseguren simplemente bajo la fe de su palabra que éste les debe algo, se corre el riesgo gravísimo de que pasen por acreedores muchos que no lo son, y tal vez de acuerdo con el quebrado voten á favor del convenio, contribuyendo á formar mayoría en la junta que decide su aprobación. Cierto es que la Ley no niega al acreedor legítimo disidente el derecho de impugnar el convenio por este y otros motivos; mas ¿qué elementos le da para emprender con éxito la difícil tarea de la impugnación? Los acreedores legítimos concurren á la junta ignorando todo lo que les interesa: saben únicamente que no se les

paga, y nadie se ha creído obligado á explicarles el motivo: van enteramente á ciegas, y no adquieren en la junta otras noticias que las que el deudor deja traslucir en las proposiciones de convenio. ¿Quién será tan sagaz que descubra en el acto la simulación ó el fraude á través de los mañosos artificios empleados para ocultarlos? ¿Quién tan decidido que se atreva á impugnar el convenio en el angustioso plazo de ocho días, abordando la penosa empresa de destruir con la constancia de su aislado esfuerzo, la labor astutamente urdida por el deudor en muchos años de maliciosas cavilaciones y criminal ó incautamente amparada por los votos de una mayoría fingida ó verdadera?

Sabia y previsora la Ley al regular el estado jurídico de quiebra, tanto como descuidada y deficiente al reglamentar la suspensión de pagos, ha impedido con cuidadoso esmero que acreedores simulados se presenten con títulos falsos y voten á favor del quebrado, aceptando el convenio que pone término al procedimiento de quiebra. A este propósito, y para evitar tan grave mal, fué modificado el artículo 1147 del antiguo Código español, que permitía la celebración del convenio desde la primera junta general de acreedores, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, por la Ley de 30 de Julio de 1878, según la cual el quebrado no puede presentar á sus acreedores proposiciones de convenio, sino después de terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra. Tan acertada precaución, reproducida en el artículo 898 del Código vigente, impide que una mayoría formada con créditos supuestos ó fraudulentamente exagerados, decida la aprobación del convenio en el juicio de quiebra, imponiendo su voluntad á la minoría formada por los verdaderos acreedores. ¿No hubiera sido prudente adoptar análogas precauciones en

la suspensión de pagos, exigiendo, ya que no se llegue al reconocimiento formal, alguna comprobación de la legitimidad de los créditos, ofreciendo á los acreedores legítimos alguna garantía de que no toman parte en las deliberaciones de la junta, ni votan á favor del convenio, acreedores supuestos con este fin, de que no hay inexactitudes fraudulentas en el balance general de los negocios del deudor?

El mal es tanto más grave, cuanto que la Ley confía á los acreedores que deliberan y notan acerca del convenio, no sólo la defensa de su propio interés, sino la salvaguardia única del interés social. Sólo ellos, rechazando las proposiciones del deudor que suspendió sus pagos, pueden constituir á éste en estado de quiebra: y, ¿serán buenos defensores de la causa pública los que carecen de medios para defenderse á sí mismos de las asechanzas en que pretende envolverlos el deudor de mala fe?

Bastaría inspirarnos en los citados Códigos extranjeros, aclarando algún concepto y supliendo alguna deficiencia que en ellos se nota, para que desaparecieran los temores á que da lugar la Ley española. Bastaría ordenar al deudor que suspendió sus pagos, la presentación del balance general de sus negocios debidamente documentado y comprobado, de sus libros de contabilidad, de una memoria explicativa de las causas que le impiden cumplir sus obligaciones: bastaría conceder á los acreedores amplias facultades para examinar á su placer el balance, los libros, la correspondencia y cuantos documentos existan en los escritorios del deudor, antes de abrirse deliberación sobre las proposiciones de convenio. Por tales medios, y á muy poca costa, se descubrirían á tiempo las simulaciones ó exajeraciones del pasivo y las inexactitudes todas del balance, averiguando quiénes son los legítimos acreedores que tienen derecho á votar y cuál es

el importe exacto de sus respectivos créditos: se haría pública la verdadera situación del deudor, tal vez envuelta por él mismo en sombras y misterios: se reconstituiría la historia de su vida mercantil, con los antecedentes, la calificación y el resultado de todos sus negocios; y al deliberar los legítimos acreedores en la junta, con la certidumbre de que no existe entre ellos alguno supuesto ó figurado, al emitir sus votos acerca del convenio, estarían convenientemente aleccionados respecto á lo que pueden esperar de los bienes del deudor y á la mayor ó menor consideración que á éste deban dispensar.

Doloroso es confesar que los defectos notados en nuestra Ley, con ser tan graves, no son los únicos. ¿Qué juicio deberá merecer el silencio del legislador respecto á los efectos de la suspensión de pagos, enunciados en el epígrafe de la sección 1.^a del libro IV y completamente preteridos en los artículos del Código? El deudor presenta la solicitud: el Juzgado hace la declaración de suspensión de pagos: en término de diez días formula el deudor sus proposiciones de convenio: si éstas son admitidas, el convenio se cumple; si son rechazadas, el expediente queda terminado, y los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos. Esto es todo cuanto dice el Código español respecto á las suspensiones de pagos: ni una palabra acerca de las facultades del deudor para la gestión de sus negocios: nada respecto á los derechos de los acreedores, después de declarada la suspensión de pagos.

Pudiera creerse, al contemplar la injusta desigualdad con que trata la Ley á los acreedores y al deudor, que aquéllos son los causantes del desastre, y éste, la víctima inocente digna de protección. A los acreedores, que están viendo desaparecer los únicos bienes con que cuentan para ser pagados, les impide el ejercicio legítimo de

su derecho á cobrar sus créditos vencidos, levantando entre ellos y el deudor una barrera infranqueable, con la declaración de suspensión de pagos, que estorba el ejercicio de las acciones individuales: al deudor le pone á cubierto de toda persecución, amparándole y defendiéndole contra acreedores que piden lo que es suyo, y dejándole en plena libertad como á un hombre digno de toda confianza. Para los acreedores, un entorpecimiento: para el deudor, una tregua, un descanso, que quizá le dé tiempo á cometer nuevos fraudes, consumando la ruína de muchas familias: él no cumple sus obligaciones, pero sigue ejercitando sus derechos: no paga, pero cobra lo que le deben: demanda como acreedor, pero no puede ser demandado por los suyos: interrumpe con la falta de pago la función más importante de su vida mercantil, pero continúa al frente de sus negocios, comprando, vendiendo, ocultando bienes, reduciendo á la más mínima expresión el activo de su balance.

Esto es la suspensión de pagos, por muy doloroso que sea reconocerlo, en el Código español; pero no es esta la buena doctrina proclamada por la ciencia, ni es esto lo que conviene á los intereses del comercio. El deudor que suspende sus pagos ó se declara en estado de quiebra, no es un criminal, pero tampoco es un inocente; no habrá méritos para acusarlo, mas de seguro tampoco los hay para absolverlo; los hay, sí, muy fundados para desconfiar de él, para mirarlo con recelo; sólo se sabe de él, que no paga, que no cumple sus compromisos con la puntualidad y exactitud que exige el honor mercantil, si es que él mismo no ha empezado por declarar que hay un gran déficit en su balance. Para el quebrado, dicta la Ley rigurosas medidas, establece prudentes precauciones: declarándolo inhabilitado para la administración de sus bienes, de aquellos bienes que no supo conservar con el es-

mero que inspira á todo hombre honrado la custodia de intereses ajenos, impide nuevos abusos, quizá nuevos fraudes; ordenando la ocupación de sus bienes, libros y papeles, tranquiliza á los acreedores justamente alarmados, poniendo en sus manos y confiando á su custodia los restos salvados del naufragio de la bancarrota, única garantía que les resta, única prenda que les asegura, quizá en pequeñísima parte, la efectividad de sus derechos: retrotrayendo á época anterior los efectos de la declaración de la quiebra y castigando con plausible severidad la percepción ó aplicación por parte del quebrado á usos personales, del dinero, efectos ó créditos de la masa, y la distracción de alguna de sus pertenencias, restablece el orden jurídico perturbado, y lleva hasta donde es posible la tranquilizadora reparación que demanda imperiosamente la conciencia pública. Para el que suspende sus pagos, libertad plena, consideraciones, respetos; nada de precauciones, ninguna prohibición; todo puede hacerlo menos pagar. ¡Doloroso contraste entre el deudor que confiesa honradamente su insolvencia en la quiebra, y aquel que hipócritamente la oculta en la suspensión de pagos! ¡Fatal estímulo ofrecido al natural impulso de la propia conveniencia que busca amparo en el procedimiento menos vejatorio!

La índole especial del nuevo estado jurídico de suspensión de pagos, que corresponde en el propósito del legislador, aunque no en su desgraciada obra, á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste necesidad de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes, quizá no requiera medidas de rigor, tales como las establecidas para el caso de quiebra; quizá no justifique la inhabilitación del deudor para la dirección de sus negocios, ni la ocupación de sus bienes,

libros y papeles. Pero sin apelar á tales extremos, que en alguna ocasión producirían excelente resultado, ¿no cabe dictar alguna medida de precaución que impida al deudor disponer fraudulentamente de sus bienes en provecho propio, ó en beneficio de algún acreedor, á quien la fortuna, la predilección que le dispensa el deudor común, ó tal vez la enérgica entereza con que sabe apoyar sus reclamaciones, colocan en situación desigual y ventajosa respecto á los demás acreedores, envueltos, apesar suyo, en los enojosos trámites del procedimiento judicial? Sin llegar á la ocupación de los bienes del deudor que suspendió sus pagos, ¿no sería posible ejercer sobre ellos cierta vigilante inspección que los pusiese á cubierto de malos manejos, evitando su distracción, impidiendo todo menoscabo? Sin conferir á los acreedores la administración de los bienes de la masa, sin llegar á la elección de síndicos, ¿podría concedérseles cierta intervención en los negocios del deudor, de modo que ellos, los más directamente interesados en la conservación é integridad del patrimonio, impidiesen su desmembración, fiscalizando todas las operaciones, autorizando todos los contratos, interviniendo en todos los actos del deudor, y vigilando asiduamente su conducta con el esmero y la diligencia que inspira el propio interés?

Si el buen sentido no contestase afirmativamente estas preguntas al tiempo mismo de formularlas, el legislador se encargaría de hacerlo, desautorizando su propia obra, falta de unidad y de lógica, como toda institución jurídica que no responde á un criterio rigurosamente científico, á un sistema definido y completo en sus principios y en sus aplicaciones.

El vigente Código español, que atribuye á la quiebra en el artículo 878 y no á la suspensión de pagos, el efecto de inhabilitar al deudor para la administración de sus

bienes; que en el artículo 13 prohíbe el ejercicio del comercio á los declarados en quiebra y no á los declarados en estado de suspensión de pagos; este mismo Código en su artículo 96, prohíbe á los agentes mediadores del comercio, bajo pena de privación de oficio, negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos ó estén declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación. ¡Singular antinomia! ¿Cómo se justificará esta prohibición, si no se considera ilícita la negociación de los valores ó mercancías procedentes del deudor que suspendió sus pagos? Y si la negociación es ilícita, y el legislador, á título de ilícita, la prohíbe al agente colegiado con tal severidad, ¿cómo no la prohíbe al mismo deudor, que sin intervención de agente puede malbaratar las mercancías de su almacén y realizar los valores de su cartera, sustrayendo á los acreedores el producto de la negociación ó de la venta? ¿Será tanta la eficacia de la prohibición impuesta al corredor, que alcance al deudor mismo, impidiéndole vender por sí sus mercancías y realizar sus valores? Nó: no admite interpretación tan amplia una Ley prohibitiva, ni es el artículo 96 del Código de Comercio el lugar apropiado para marcar los efectos de la suspensión de pagos, ni pueden hacerse indirectamente y de soslayo las privaciones de derechos, las modificaciones de la capacidad jurídica. El deudor que suspendió los pagos, no se detendrá ante consideraciones de esta índole: sabe que la Ley no le prohíbe disponer de sus bienes, ni le inhabilita para administrarlos, y no necesita saber más; aprovecha, si la mala fe guía sus pasos, la omnimoda libertad de que disfruta, y por sí mismo, sin intervención de agente colegiado, pone fuera del alcance de sus acreedores, los valores más sólidos, las existencias más fácilmente realizables. ¿Será que en concepto del

legislador un mismo acto ó negocio mercantil es lícito ó ilícito, según que intervenga ó no en él, agente colegiado? Nó: es que el legislador, apesar suyo y sin darse cuenta de ello, ha condenado su propia obra, ha hecho la más autorizada crítica de su sistema, reconociendo á otro proposito, cuán injusta y cuán funesta en sus resultados prácticos puede ser la libertad de acción concedida al deudor á quien los Tribunales han declarado en estado de suspensión de pagos, libertad por cierto doblemente peligrosa, desde que se ha extendido de un modo tan considerable el número de los efectos al portador, que se transmiten de mano en mano sin dejar tras de sí rastro alguno de su existencia, sin marcar en los negocios del deudor las huellas de su paso.

Dícese comunmente que el Legislador español, al reglamentar y dar carta de naturaleza en nuestro Derecho á este nuevo estado jurídico, se ha inspirado en el ejemplo del Código Belga. ¡Ojalá fuese cierto! El Código Belga, cuya superioridad respecto al nuestro quedó antes comprobada, no fomenta como el español la profunda alarma que despierta la noticia de la suspensión de pagos: procura remediar el mal; no lo agrava, dejando al deudor y sus bienes en completo y peligroso abandono. La presentación de la demanda de suspensión de pagos ante el Tribunal de Comercio, da lugar, según dicho Código, (1) al nombramiento de uno ó varios peritos que procedan á la comprobación del estado de los negocios del deudor, averiguando sus causas, y á la designación de uno de los Jueces del Tribunal, comisionado para vigilar las operaciones. Es cierto que el Tribunal, sin el concurso de los acreedores, que el Código español requiere en todo caso, está facultado para conceder inme-

(1) A. 595.

diatamente ó durante el curso del procedimiento, una espera provisional; pero ha de nombrar uno ó más comisarios encargados de la vigilancia y comprobación de las operaciones del deudor, durante el tiempo de la espera. En el acto de la junta (1), el Juez comisario y los peritos informan al Tribunal á presencia de los acreedores respecto á todos los extremos que á éstos importa conocer; y dictada la sentencia de espera, que sólo puede otorgarse en casos muy contados, el Tribunal ha de nombrar uno ó varios comisarios (2), para que, durante el plazo convenido, vigilen y comprueben todas las operaciones del deudor. Por fin, el legislador belga completa su prudente sistema de precaución y desconfianza hacia el deudor, de protección hacia los acreedores, declarando (3) que no puede aquél, sin autorización del comisario-inspector, enajenar, empeñar ni hipotecar sus bienes muebles ó inmuebles, poner pleitos, transigir, tomar á préstamo, recibir cantidades, hacer pagos ni practicar acto alguno de administración, y concediendo al Tribunal las amplias facultades que de derecho le corresponden, y que nuestro Código le niega, en un asunto tan directamente relacionado con la conveniencia pública, con el interés general de la sociedad.

Y no es sólo el Código belga el que nos humilla con su ejemplo. El italiano (4) ordena al Tribunal, que al admitir la demanda de suspensión, prescriba las medidas conservatorias y precauciones que estime necesarias para garantizar la integridad del patrimonio del deudor, y nombre una comisión de acreedores encargada de la alta inspección de la administración y liquidación de los bie-

(1) A. 597.

(2) A. 600.

(3) A. 603.

(4) A. 822.

nes de la dependencia: faculta al deudor que ha obtenido la moratoria para proceder á la liquidación voluntaria de su activo y á la extinción del pasivo en unión de la comisión de acreedores, bajo la dirección del Juez comisario; y en fin, manda que las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir prendas é hipotecas, tomar dinero á mútuo, transigir, exigir ó hacer pagos, ó practicar actos estrictamente necesarios para el fin de la liquidación, se formularán por el Tribunal en la misma sentencia en que se conceda la moratoria, ó en otra posterior, oyendo á la comisión liquidadora.

Por fin: el Código holandés, sustancialmente conforme con el belga y el italiano (1), ordena que el Tribunal nombre dos Jueces comisarios y dos ó más personas, preferentemente entre los acreedores, para vigilar los negocios del deudor, sin cuyo concurso no puede realizarse acto alguno de enajenación ó administración.

No quiero fatigar vuestro ánimo, aumentando el árido y enojoso catálogo de las imperfecciones de nuestra Ley. ¡Sobradamente desconsolador y sombrío es el cuadro que he bosquejado á vuestra vista, copia fiel de la triste realidad, para cuantos nos interesamos por el progreso y mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestra patria! ¡Sobradamente penosa es la impresión que ha de dejar en vuestro espíritu, el conocimiento de los graves males de que se ve amenazado, si no es ya víctima de ellos, el honrado comercio español, ansioso de medidas represivas que restablezcan y consoliden el imperio de la buena fe, base fundamental, espíritu vivificador de la industria mercantil!

(1) Arts. 900 al 923.

Mas no nos contentemos con estériles lamentaciones, ni empequeñezcamos la obra de la crítica, rebajando al nivel de una simple fuerza demoledora, su alta misión de mejoramiento y de progreso. Señalado queda el mal, é indicado el remedio. Contra la inmoderada extensión que da la Ley española al beneficio de la suspensión de pagos, prudentes limitaciones que lo reserven para el comerciante desgraciado y solvente que ofrece y puede pagar en un breve plazo, y lleven con rigor inexorable al juicio de quiebra, á todo deudor que cesa en el cumplimiento de sus obligaciones. Contra el desamparo en que quedan los acreedores burlados é inocentes, condenados por la Ley á la forzada ignorancia de los antecedentes y los hechos que han de determinar su línea de conducta, publicidad, explicaciones, examen de la correspondencia, reconocimiento de los libros, comprobaciones periciales, todo cuanto tienda á desvanecer el misterio, á disipar las sombras que oscurecen el presente y ocultan el pasado. Contra la funesta libertad de acción, indebidamente respetada al deudor declarado en estado de suspensión de pagos, medidas de vigilancia y precaución que eviten la posibilidad del fraude, que aseguren la integridad del patrimonio, que hagan cesar las alarmas despertadas en el ánimo de los acreedores, ante el temor fundado de perder intereses legítimos.

Tales son, Ilmo. Sr., las más urgentes reformas que reclama nuestro Código de Comercio, si ha de terminarse la obra, con noble propósito emprendida, de elevar la legislación española en materia de quiebras á la altura de las más adelantadas que rigen en las naciones extranjeras. Meditad sobre ellas: completad con las claras luces de vuestro saber mi humilde trabajo; y ya que no nos sea dado influir directamente en la reforma de la Ley, cumplamos el deber que nos impone nuestro carácter de

Maestros del Derecho, dando la voz de alarma, denunciando el divorcio entre la verdad científica y el Derecho escrito, y quédenos al menos la dulce satisfacción de haber inculcado en la mente de nuestros alumnos la buena doctrina, germen quizá del mejoramiento á que aspiramos.

Ellos son el gran instrumento de nuestra influencia social, la poderosa fuerza capaz de encarnar en las realidades de mañana nuestros ideales científicos de hoy. Guiemos sus inteligencias por el camino de la verdad, depositando en ellas, como en tierra fértil, la semilla que ha de producir á las generaciones venideras copioso fruto, y alguna parte de gloria nos corresponderá legítimamente en la grande obra del progreso y mejoramiento de las varias instituciones del Derecho patrio.

Vosotros, jóvenes alumnos, que dais los primeros pasos en el áspero y tortuoso camino de la vida, y que quizá en vuestra inexperiencia no comprendéis la utilidad inmensa de las Academias, cuya inauguración solemnizamos; sed dóciles á las indicaciones de vuestros Maestros, á quienes debéis, como á segundos padres, la vida de vuestra inteligencia, la cultura de vuestro espíritu. Perseguid en la Cátedra la verdad científica y buscad en la Academia la aplicación, el enlace íntimo, el misterioso engranaje de las ideas y de los hechos, de la teoría y de la práctica, de la ciencia y de la vida, dando gallarda muestra de vuestro aprovechamiento, de vuestra aptitud para vivir en el siglo en que habéis nacido, siglo de la palabra y de la pluma, de la tribuna y de la prensa; siglo utilitario y materialista que desdeña la bondad del fondo, si no le seduce la belleza de la forma, que no des-

cubre la hermosura de la ciencia sino á través de la brillante vestidura del arte. Venid á las Academias de Derecho á vislumbrar algo, así como el confuso bosquejo del gran cuadro de la vida jurídica que admiraréis luégo en todos sus detalles al ocupar en él el lugar que vuestro destino os tenga reservado. Mas no olvidéis que venís á aprender: no veais en las Academias un objeto de honesto pasatiempo, ni busquéis en ellas la satisfacción de la propia vanagloria: aprovechadlas como complemento de vuestra educación intelectual: seguid el ejemplo que me he creído autorizado á presentaros, dando á mi pobre oración inaugural, carácter y tendencias eminentemente prácticos; y cuando salgais de las aulas universitarias que hasta ahora formaron el reducido marco de vuestra existencia, á la gran escena del mundo, envanecidos legítimamente con el título académico, podreis ser hombres útiles á nuestra Patria, motivo de orgullo para vuestros Maestros, y abrillantar más tarde con nuevos timbres la hermosa historia de esta Escuela, madre común de todos, cuyo preclaro nombre supieron elevar á envidiable altura cien varones insignes que os incitan con su ejemplo, coronados por la posteridad reconocida con el lauro inmarcesible de la inmortalidad.

HE DICHO.



MEMORIA

LEIDA EN LA SESIÓN DE CLAUSURA

DE LAS

ACADEMIAS TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

EL DIA 30 DE ABRIL DE 1889

POR

DON JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

SECRETARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CATEDRÁTICO
DE DERECHO INTERNACIONAL



SEVILLA

Imp y Lit de JOSÉ M.^a ARIZA, Sierpes 19.

1889



I

Ilustrísimo Señor:

A la par que natural temor, siento verdadera satisfacción en este instante, y satisfacción nacida, no de pueril vanagloria que me ofusque, sino de íntimo convencimiento que me fortalece y anima, al considerar cuán grato deber es el de referiros los trabajos realizados por las Academias de Derecho de esta ilustre Universidad sevillana, durante el presente curso de 1888 á 1889.

Deber grato, sí, que grato es siempre sentirse dentro de la comunidad universitaria, presenciando como actor estas muestras, desgraciadamente harto raras, de su vida colectiva, y ver que las tareas de cada uno á todos interesan, y que allí, donde el ánimo individual pudiera decaer, está pronto para sostenerle el vigoroso espíritu de una corporación que, á los valiosos elementos actuales, reúne el fecundo prestigio de tradiciones inolvidables. Deber grato, porque contaros lo que hacen nuestras Academias es aludir á la manera necesariamente genial y propia con que damos forma y vida al espíritu de las disposiciones legislativas que las establecieron, y esta manera en que se revela la índole especial de la persona ó del lugar en que la regla se cumple, tiene para mí toda la simpatía que merece lo espontáneo sobre lo impuesto, la naturaleza sobre el artificio,

la móvil variedad de la vida, sobre la rígida inmovilidad de la muerte. Deber grato, en fin, porque no puedo menos de acudir gustoso ante vosotros, constituidos en jueces, para que oigais y sentenciéis: que si, al lado de verdaderas excelencias, mi relación pudiera descubrir algún lunar, en la obra de las Academias, no por eso acallaría la sinceridad para ocultarlo: conocido y probado, sabríais hallarle eficaz remedio, y esto, si se necesitara, habría de ser para mí la mejor y más estimada recompensa.

II

Brillantemente inauguradas las Academias de Derecho en la solemne reunión de 4 de Noviembre último (reunión que todos presenciásteis y que, por lo mismo, es innecesario recordar), comenzaron las tareas ordinarias el 17 del mismo mes y año, celebrándose desde entonces 23 sesiones, en las cuales tomaron parte 18 alumnos y se discutieron 6 temas, designados con la anticipación reglamentaria por los catedráticos encargados de dirigir las discusiones respectivas.

Comparando estos datos con los que refería aquí el año anterior mi dignísimo compañero el Sr. La Rosa, mientras el número de reuniones de la Academia resulta exactamente igual en ambos cursos, obsérvese una marcada diferencia en la suma de cuestiones debatidas y alguna diversidad también, aunque menor, en el total de los alumnos actuantes.

Doble número de temas fué discutido en el pasado año académico comparado con el actual, y esta considerable diferencia mantenida dentro de igual suma de sesiones, bien merece se la examine, siquier sea brevemente, porque entraña, á primera vista cuando menos, algo de imperfección y mérito á la vez, que conviene analizar cuidadosamente para formar del resultado opinión clara y acertado juicio.

En el discurso de clausura de las Academias, la autorizada palabra de nuestro Jefe, advertía hoy hace un año á los alumnos, que si la cortesía y el compañerismo y el respeto á la verdad debían brillar siempre en toda discusión, no por eso era necesario escatimar las objeciones, contradecir con debilidad y defender sin energía; que ni es descortés ó enemigo quien lealmente combate en estas lides, ni se ofende á la verdad

contradiciéndola para depurarla mejor. Pues bien; como debía esperarse, los alumnos, dóciles al consejo, no olvidaron que se les marcaba con entera precisión un camino; siguiéronlo sin vacilar, y, dicho sea como sincero elogio, no perdonaron recurso ni fatiga para que la discusión fuese amplia y seria, buscando razonamientos, objeciones y pruebas en todas partes; en la explicación de la cátedra como en la doctrina del libro, en la afirmación del mismo contricante, como en los esfuerzos siempre loables del discurso propio: y hé aquí la causa de que disminuyera el número de temas discutidos, puesto que ese número había de estar en razón inversa de la amplitud y detenimiento de la discusión.

Si el hecho que examino no se prestara á consideraciones de índole diversa, si al propio tiempo que revela una cierta excelencia de los trabajos realizados, no implicara también algún inconveniente ó desventaja, ocioso fuera añadir una sola palabra; pero la verdad es, que al reducirse el número de problemas planteados en el curso, la materia abarcada de las tareas de la Academia se reduce y estrecha, y los alumnos que toman parte activa en las discusiones no son tantos como parece que deberían ser.

No es lo primero, á mi entender, imperfección real que pueda atribuirse á nuestra obra: cuando se gana en intensidad lo que se ha perdido en extensión, hay ganancia y no pérdida; porque aparte de que la verdad adquirida es entonces más clara, más cierta y, por lo tanto, más científica, nunca la discusión superficial aguza el entendimiento, templá las armas y habitúa al contendiente, como aquella otra que, en incansable análisis, descubre los últimos repliegues de la verdad, y las más remotas consecuencias de una causa. Por lo demás, si con esto disminuyen los alumnos actuantes, ¿por qué no aceptar sin vacilación ni escrúpulo semejante efecto? Ni el reglamento proporciona hoy medios para evitarlo, puesto que prescribe un disertante para cada tesis, y dos objetantes para cada disertación, ni sería racional esterilizar los trabajos de la Academia con el solo propósito en dar en ellos participación activa á todos los alumnos, cuyo número, mayor ó menor, es en principio ilimitado, dada la libertad de matrícula.

Paréceme, pues, que los datos que antes presentaba como expresión genérica de los trabajos académicos del presente curso, lejos de indicar, para éstos, una baja en el nivel intelectual, son la mejor prueba de que en estos tanteos irremediables en la vida de toda institución naciente, hemos logrado fijar una base en la costumbre, desarraigando un vicio y encarnando en la práctica el conocimiento y el hábito de la verdadera y seria discusión.

III

Si en lo dicho hasta aquí, por referirse á caracteres peculiares del curso académico actual, se advierte diferencia sensible con relación á los años anteriores, ahora, al daros cuenta detallada de los seis temas discutidos, tendreis que notar, diversidad, sí, en los asuntos, pero la importancia de siempre en el problema: importancia que aunque no se explicara por emanar de vosotros la elección, se justificaría sobradamente al considerar que se trata de cuestiones pertenecientes al orden del Derecho, tan rico en relaciones y aspectos, y tan necesitado, ¿por qué no decirlo? de reflexión vigorosa que lo depure de viejas rutinas, permitiéndole luchar ventajosamente en este terrible combate que hoy sostienen el exclusivismo de un método y el patrimonio tradicional de la ciencia humana.

Versaba el tema discutido en las cuatro primeras sesiones de la Academia, acerca de la manera en que debe organizarse la jurisdicción contencioso-administrativa, y el juicio que merecen las reformas introducidas por nuestra Ley de 13 de Septiembre de 1888. Con este motivo, no tan sólo hubo de dilucidarse la cuestión suscitada entre los que atribuyen y los que niegan á la Administración el poder jurisdiccional, entre partidarios de la jurisdicción retenida y defensores de la jurisdicción delegada, sino que hubieron de tocarse las bases fundamentales en que se apoya la organización política de las sociedades modernas, investigando las consecuencias lógicas de esa famosa separación de poderes trasladada de las costumbres políticas de Inglaterra al *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, y de aquí á las constituciones contemporáneas, que hoy, dicho sea de paso, ni la mantienen ni recuerdan siempre, olvidadas de ella precisamente en el momento en que se cierra el horizonte y se oscurece el porvenir para los gobiernos populares.

El segundo tema, discutido en el presente curso y perteneciente al Derecho procesal, referíase á la caducidad de la instancia, considerada en principio y en nuestra legislación vigente; y exigía, como preliminar necesario, el concepto de la prescripción de acciones: cuestión la primera

de evidente actualidad en nuestro Derecho, por más que la novísima ley no carezca de precedentes en la materia: y problema el segundo de honrísima raíz y alcance extraordinario, puesto que el valor y fundamento de la prescripción lo mismo se cuestiona en los dominios del Derecho privado, que en el orden político, ó en la esfera propia de las relaciones internacionales.

A estas últimas correspondía el tema siguiente, en que se preguntaba si la guerra podía ser medio adecuado para reparar la perturbación jurídica internacional; encaminándose tal pregunta á preparar el terreno para plantear racionalmente el secular problema de la justicia de la guerra, donde las discrepancias radicales que separan á unas escuelas de otras, obedecen frecuentemente á síntesis precipitadas en que el objeto principal se pierde de vista, y sin analizar detenidamente la naturaleza del hecho discutido, sin buscar el planteamiento riguroso del problema, se formulan juicios definitivos, viciados por lo que tienen de parciales y exclusivistas.

Discutióse á seguida la justicia de la facultad de desheredar que nuestras leyes conceden al padre, así como también si, supuesta aquélla, ha de alcanzar la privación de herencia á la prole legítima del desheredado y si, en igual hipótesis, deben subsistir ó reformarse las causas de desheredación establecidas en los Códigos españoles; amplísima y delicada materia en la cual se enlazan estrechamente la naturaleza de la facultad de testar, el carácter de la propiedad en la familia, y la extensión y límites de ese poder patrio tan directamente arraigado en el fondo de la naturaleza humana, que cuesta trabajo comprender haya una legislación que lo olvide, ó un pueblo que lo desconozca.

Las causas del nacimiento y extinción de los mayorazgos fueron objeto de la discusión siguiente: que no por referirse á una institución que ha pasado á la historia, estuvo desprovista de interés y valor para la actualidad; porque, aparte de la conveniencia de ventilar si las suprimidas vinculaciones obedecieron á causas que no han de renacer, ó á otras que pueden mañana reproducirse, siempre queda como irrecusable testimonio de su interés actual el influjo que ejercieron en la presente distribución de las riquezas, confirmando aquella exactísima observación de Laboulaye, según la cual, lo presente del derecho y de la vida tienen constantemente en lo pasado su apoyo y sus raíces.

El último asunto sobre que recayó la atención de las Academias fué el concepto y determinación de los actos mercantiles, punto en que tanto más importa profesar una doctrina fija, cuanto que los Códigos no señalan los caracteres distintivos del hecho comercial, ni siquiera resuelven siempre la dificultad con una enumeración empírica, ora emprendida

ora abandonada, como se nota al comparar nuestros dos Códigos de Comercio.

No quiero abusar de vuestra benévola atención, y dando fin á estas consideraciones, ya demasiado extensas, respecto á los temas discutidos, voy á fijarme brevemente en la obra de los alumnos. Tarea en verdad tan sencilla como grata, que puede encerrarse en una sola frase donde se hermanan la verdad y el elogio; porque sin miedo á que injustificada benevolencia me domine, puedo afirmar que los alumnos todos han cumplido con su deber. Y no se me oculta al decir esto, que no todos cuentan con iguales dotes de entendimiento, ni su fortuna y acierto en ceñirse al fondo del asunto discutido ha sido igual; pero lo primero no he de ser yo quien lo juzgue y aprecie, y lo segundo puede indicar diferencia en el éxito, nunca en la buena voluntad que garantiza el cumplimiento de la obligación.

Dejada á salvo esta rectitud en el propósito y obrar que igualó á todos los actuantes, notaré, en prueba de imparcialidad, que una cierta propensión á extraviar las cuestiones y á preferir á veces lo secundario alejándose de lo principal, pudo observarse y fué denunciada de hecho, unas veces por los mismos alumnos y otras por los catedráticos encargados de resumir las discusiones. Más aún este mismo defecto, tan difícil de evitar en las controversias orales, tiene su explicación en hechos que he recordado al comienzo de esta Memoria. La reacción contra aquella debilidad en argüir y defender, á que anteriormente he aludido, no se detuvo en sus justos límites; como todas las reacciones, pasó más allá de la línea en que debiera detenerse, y no es de extrañar que en el deseo de hacer exposiciones completas ó de presentar objeciones numerosas, no fuera siempre la elección acertada, pecándose por difusión en unos casos, ó colocando, en otros, á igual nivel lo pertinente y lo inoportuno, lo incidental y lo primario. Tócale al próximo curso académico el restablecimiento del equilibrio, manteniendo la discusión entre esos dos extremos de los cuales se lamentaba el uno al terminar las tareas del año anterior y se señala el otro hoy, al dar por concluidas las del presente.

Si á lo antes dicho se agrega que la puntualidad en la asistencia fué tan satisfactoria que de 45 alumnos matriculados, sólo 4 cumplieron las faltas reglamentarias para ser excluidos de la lista (puesto que otro, que aparece excluido también, es por haber obtenido la traslación á la Universidad de Granada); si esto se agrega, repito, puede formarse cabal idea de la laboriosidad que acreditaron en el presente curso los alumnos matriculados en las Academias de Derecho.

IV

Pocas palabras tengo que añadir para dar cuenta de los ingresos y gastos que, con los debidos justificantes, examinará el Claustro en su día. Reducidos los ingresos á la matrícula que los alumnos satisfacen, y los gastos á la impresión de una Memoria y un Discurso, el movimiento de fondos tiene escasísimo interés. Al finalizar el curso anterior había una existencia de ciento cincuenta pesetas, y agregando á éstas, doscientas veinticinco, que importaron las cuarenta y cinco inscripciones de matrícula del curso académico actual, y veinte más satisfechas por cuatro alumnos matriculados oficialmente, que realizaron en el pasado Octubre el ejercicio práctico equivalente de la asistencia á la Academia, resulta una suma de trescientas noventa y cinco pesetas, que es el total de los ingresos. Deducidas de aquí ciento veinte pesetas, importe de la impresión del Discurso leído en la sesión inaugural de 4 de Noviembre último, al que va unida en forma de apéndice la memoria leída por el Secretario en 30 de Abril del año anterior, quedan actualmente una existencia de doscientas setenta y cinco pesetas, que obran en poder del Oficial 1.º de la Secretaría general de la Universidad, encargado de recaudar y custodiar los fondos de las Academias.

Voy á terminar: mas si antes de hacerlo quisiera resumir en dos palabras mi pensamiento respecto á las tareas realizadas por la Academia, os diría, que reconociendo lo mucho conseguido hasta ahora, las dificultades vencidas y los éxitos alcanzados, reconozco también que aún quedan amplios horizontes para completar y perfeccionar nuestra obra. Las tareas prácticas que el Reglamento preceptúa son inagotable fuente de riqueza: la práctica del Derecho es uno de los aspectos esenciales que en éste se descubre y no cabe divorciarlo del aspecto de conocimiento, sin peligro de que la teoría degenerare en abstracción idealista, y la práctica en rutina embrutecedora.

Es verdad que para enseñar la práctica del Derecho en una Academia universitaria, no siempre se cuenta con medios, y hay obstáculos tan

graves que hacían decir á un ilustre escritor francés, eran las Universidades impotentes para enseñar lo que en breve plazo puede aprenderse en el estudio de quien se consagra el ejercicio de la abogacía. Mas hay que advertir que semejante afirmación no puede entenderse en un sentido absoluto, siendo tan sólo verdadera en cuanto alude á la defectuosa organización universitaria de un pueblo y de una época determinados: y precisamente, entre nosotros, están llamadas las Academias á remediar ese defecto y á completar la obra que empieza en las aulas, desarrollando, por un lado, la iniciativa intelectual del alumno y acentuando, por otro, el carácter práctico de la enseñanza del Derecho.

Si en esta última tarea surgen obstáculos, motivo de más para despertar vuestra atención y separarlos cuanto antes del camino; porque la dificultad que asusta al débil es el mejor estímulo para los espíritus esforzados, y, al fin y al cabo, cuanto más difícil, será más gloriosa la victoria.

HE CONCLUIDO.

